

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTES: JDCI/84/2019.

PROMOVENTES: JOSÉ ARELLANES SORIANO, INES GARCÍA VENTURA, HERIBERTO GARCÍA GOPAR, LUZ MARÍA ORTIZ JARQUIN, JOSEFINA MARTÍNEZ GONZÁLEZ Y JAIME BERNARDINO ORTIZ ARAGÓN, CIUDADANOS DE LA ETNIA ZAPOTECA, ORIGINARIOS Y VECINOS DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS, MIAHUATLÁN, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE SAN NICOLÁS, MIAHUATLÁN, OAXACA, Y EL CONSEJO DE CIUDADANOS CARACTERIZADOS EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD TRADICIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ¹.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, reencauza el presente medio de impugnación al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

1. Antecedentes.

1.1 Convocatoria. El ocho de agosto de dos mil diecinueve, mediante sesión de cabildo el Ayuntamiento de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, aprobó la Convocatoria para la elección municipal ordinaria, para el periodo 2020-2022.

1.2 Difusión. El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, en su carácter de

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Edén Alejandro Aquino García.

autoridad municipal, y el Consejo de Ciudadanos Caracterizados en su carácter de autoridad tradicional, realizaron la expedición de la convocatoria.

1.3 Interposición del Juicio Ciudadano. Con fecha ocho de octubre, las promoventes interpusieron el presente juicio directamente ante este Tribunal, contravirtiendo la Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria para la elección de los Integrantes del Ayuntamiento de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, emitida por el Ayuntamiento y el Consejo de Ciudadanos Caracterizados de dicho Municipio.

1.4. Propuesta de improcedencia de la vía y reencauzamiento. En proveído de fecha nueve de octubre, el Magistrado instructor puso a consideración del Pleno de este Tribunal la propuesta para determinar la improcedencia de la vía y reencauzamiento del presente medio impugnativo.

1.9. Fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal señaló las trece horas del diez de octubre para que fuera sometido a consideración del Pleno la presente resolución.

2. Razones y Fundamentos.

2.1 Actuación Colegiada. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver la cuestión planteada, ya que es necesario acordar la procedencia del medio de impugnación que se presentó, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Sirve de apoyo a lo anterior la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia **11/99**², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Esta decisión no es de mero trámite, pues implica determinar si al escrito, debe dársele trámite, o por lo contrario, remitirlo al Consejo General del Instituto Electoral Local, lo que se aparta de las facultades del Magistrado Instructor.

2.2 Improcedencia de la vía y reencauzamiento. Este Tribunal Electoral considera que el presente juicio es improcedente, al no haberse agotado la instancia previa ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, acorde con el principio de **definitividad**, previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, pues la procedencia de los juicios en materia electoral, están supeditados a que se haya agotado todas las instancias previas que hubieran podido modificar, revocar o anular el acto o actos impugnados.

Ello tiene sentido, pues el agotamiento de las instancias previas, ya sea ante los Tribunales Electorales, o bien, ante la instancia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca—como en este caso—, debe observarse a fin de cumplir con el principio de definitividad que rige en materia electoral, previo a acudir a la jurisdicción.

En este caso, los actores controvierten la Convocatoria para la Elección Municipal ordinaria, para el periodo 2020-2022, aprobada por el Ayuntamiento y el Consejo de Ciudadanos Caracterizados del Municipio de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca.

Lo anterior, porque consideran que dicha convocatoria no es acorde a lo establecido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-127/2018, el cual fue aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018⁴, por el Instituto Estatal Electoral, a través del cual se identifica y se aprueba el método de elección de concejales al Ayuntamiento de dicho Municipio.

Ahora bien, como se puede advertir, **la convocatoria controvertida por los promoventes no es un acto definitivo**, sino que, por el contrario, es un acto reparable, **susceptible de ser modificado, revocado o anulado**, pues de realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente, este puede ser restituido al estado en que se encontraba antes de las violaciones reclamadas. Caso

³ En adelante Instituto Estatal Electoral.

⁴ Documento consultable en el sitio oficial web:

<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOGSNI332018.pdf>



contario si el acto impugnado fuera definitivo, en el que, sería imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación, tal y como lo establece en la tesis de rubro “ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE”⁵.

Por lo que, previo a acudir a la jurisdicción de este Tribunal, los actores contaban con el procedimiento de mediación establecido en el Libro Séptimo, “*De la Renovación de los Ayuntamientos en Municipio que Electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas*”, Capítulo Quinto, “*De la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca*”⁶, cuya sustanciación y resolución compete al Consejo General del Instituto Estatal, y es procedente para que el órgano administrativo lleve a cabo el proceso de mediación ante las inconformidades respecto a las reglas del sistema normativo indígena.

Así, tal procedimiento resulta eficaz e idóneo para resolver el conflicto que instan los actores, al ser un mecanismo de solución de controversias interno completamente regulado, que garantiza el derecho de audiencia y defensa, de ahí la necesidad de que se agote de manera previa a la vía jurisdiccional.

En este sentido, el artículo 38, en su fracción XXXV, de la Ley de Instituciones, prevé que el Consejo General, tiene la facultad de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los Municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas, así como calificar, en su caso, la validez de dicha elección.

Por su parte, el artículo 284 del ordenamiento legal en cita, establece que el Consejo General, conocerá, en su oportunidad, de los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos indígenas, implementando medios alternos de solución de conflictos, buscando la conciliación entre las partes antes de cualquier resolución.

Aunado a lo anterior, el diverso 285 de la Ley de Instituciones, dispone que en casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, podrá solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, para emitir criterios en sistemas

⁵ Tesis de ejecutoria visible en la página 24 del Tomo Común al Pleno y a las Salas, del Apéndice de 1975 al Semanario Judicial de la Federación.

⁶ Ley de Instituciones.

normativos internos y con base en ello, tomar las siguientes variables de solución:

1. Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos indígenas o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.
2. Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Electoral Local.
3. Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo indígena, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efecto de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y
4. En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, resolverá lo conducente con base en el sistema normativo indígena, las disposiciones legales, constitucionales, así como los instrumentos jurídicos internacionales relativos a los pueblos indígenas.

Bajo esas premisas, si en el presente caso, la parte actora controvierte la Convocatoria de elección por considerar que se aparta del sistema normativo de la comunidad, es incuestionable que dichos planteamientos corresponden a la función del Instituto Electoral Local, dada la necesidad de desahogar una etapa conciliatoria dentro del procedimiento electivo, para dar oportunidad de que los inconformes y la autoridad señalada como responsable; lleguen a un consenso respecto de su método electivo, conforme a su sistema normativo indígena, en ejercicio de su libre determinación, autonomía y autogobierno.

Por ende, lo procedente es reencauzar el presente juicio a la Autoridad Administrativa Electoral Local, para que el Consejo General, conozca y resuelva respecto de la petición planteada por los promoventes, por ser dicha autoridad la idónea para valorar lo que se reclama; sustentado lo

anterior, además, en la **jurisprudencia 12/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**”⁷. Por lo que se ordena al Secretario General de este tribunal, que remita el escrito original de demanda y anexos al referido Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, previa copia certificada que deduzca para que obre en autos del presente expediente.

Por lo expuesto y fundado, se **acuerda**.

Primero. Se declara la **improcedencia de la vía** intentada en el presente juicio.

Segundo. Se **reencauza** el presente medio de impugnación al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Notifíquese personalmente a los promoventes en el domicilio señalado y **mediante oficio** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; a las y los integrantes del Ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca; y al Consejo de Ciudadanos Caracterizados de dicho Municipio; en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación. Cúmplase

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, que autoriza y da fe.

⁷ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.